

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo anual de sesiones 2022 - 2023

Sala José Gabriel Túpac Amaru y Micaela Bastidas/Plataforma Microsoft Teams

Miércoles 07 de Junio de 2023

En la Sala José Gabriel Túpac Amaru y Micaela Bastidas, siendo las 11 h. 40 min. del día miércoles 07 de Junio del 2023, contándose con la asistencia de los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, José María BALCÁZAR ZELADA, Alex Antonio PAREDES GONZALES, María del Carmen ALVA PRIETO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Flavio CRUZ MAMANI, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Gladys Margot ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Ruth LUQUE IBARRA, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Eduardo SALHUANA CAVIDES, Wilson SOTO PALACIOS, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Héctor José VENTURA ÁNGEL, RAMIREZ GARCIA TANIA ESTEFANY. En ejercicio de la Presidencia de la Comisión, dejo constancia que, habiéndose declarado el *quorum* reglamentario, se procede a dar inicio la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria conforme al Reglamento.

El presidente de la comisión dio inicio a la Sesión y da cuenta de lo siguiente:

1. DESPACHO.

El señor PRESIDENTE dijo que en el período del 16 de mayo al 5 de junio del año en curso se han presentado 18 proyectos de ley que han sido decretados a esta comisión, los mismos que se han remitido a cada uno de los despachos de los congresistas miembros.

También se dio cuenta de los documentos enviados y recibidos en la comisión, y se han hecho llegar de manera detallada a cada uno de los despachos de los congresistas.

Como segundo punto, puso en consideración las actas de la decimonovena, de la vigésima primera, de la vigésima segunda, de la vigésima tercera, y de la vigésima cuarta, sesiones ordinarias, las mismas que también se han hecho llegar a cada uno de sus despachos, los cuales ponemos a consideración de su aprobación.

Al no haber oposición para la aprobación de las actas, se considera aprobadas por unanimidad.

2. INFORMES.

El señor PRESIDENTE dió cuenta que la comisión, envió el Oficio 681, al presidente del Poder Judicial, para que puedan exponer ellos su propio proyecto de Ley 3265/2022-PJ, en esta propuesta se propone la Ley de la Carrera del Trabajador Jurisdiccional del Poder Judicial.

El Poder Judicial, ha dado respuesta mediante Oficio 2699-2023-CG-CS-PJ, en la que se designa al JUEZ Supremo Titular, Carlos Giovanni Arias Lazarte, con su equipo de asesores y gabinete que se sustenten su proyecto el día de hoy.

También se da cuenta que se remitió el Oficio 338-2023-Fentramip, cursado por la Federación Nacional de Trabajadores del Ministerio Público, quienes solicitan exponer acerca del Proyecto de Ley 4314/2022-CR, el proyecto propone la Ley que autoriza excepcionalmente al Ministerio

Público modificar la clasificación y categoría a nivel ocupacional del asistente en función fiscal, propuesta presentada por el congresista Salhuana.

Asimismo, invitó señores congresistas, a presentar sus informes en o hacer uso de la palabra.

Al no haber intervenciones se dispuso pasar a la siguiente sección.

3. PEDIDOS.

El señor PRESIDENTE hizo un llamado a los miembros que integran el Grupo de Trabajo del Notariado, para que presente su informe en el más breve plazo, de tal manera que podamos debatir esta propuesta la próxima sesión.

La señora congresista **María Milagros Jackeline JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, solicito que se priorice para la siguiente sesión el dictamen de insistencia a las observaciones del Poder Ejecutivo, recaídas en la autógrafa de la ley que reconoce el derecho al concebido, Proyecto de Ley 785.

Esta iniciativa ha recibido algunos cuestionamientos, principalmente de sectores interesados en promover la despenalización del aborto en nuestro país, para permitir el aborto libre, situación a la cual se opone la mayoría de los peruanos.

Rechazo la observación del Poder Ejecutivo, pues pretende que en nuestro país se reconozca el derecho al concebido recién a las 24 semanas, o sea, a los seis meses de gestación, algo abiertamente anticientífico, antinatural, contra la vida del ser humano.

Concluyo invitando a mis colegas a rechazar la observación del Poder Ejecutivo, y en su momento votar a favor en este dictamen de insistencia de la Ley que reconoce el derecho del concebido.

Las observaciones no tienen validez ni sustento científico.

El señor congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS**, insistió con el pedido de dictamen del Proyecto de Ley 618. Hace dos semanas se nos dijo que lo iban a ver para la presente sesión, y esto todavía no se ha visto.

Asimismo, sugirió que la próxima sesión se pueda revisar.

El señor PRESIDENTE confirmo al congresista Alejandro MUÑANTE, que se está tomando nota y será priorizado para la siguiente sesión su proyecto que el equipo técnico ha avanzado.

4. ORDEN DEL DÍA.

El señor PRESIDENTE dijo nos visita el doctor Arias Lazarte, Juez Supremo, quien viene acompañado de los doctores Geobaldo Bazán Rosales, y otros miembros más de su equipo, ellos van a exponer la importancia del Proyecto de Ley 3265 que ha sido presentado de manera institucional por el Poder Judicial, y sería bueno recoger de primera fuente los argumentos de esta propuesta normativa.

Le damos la palabra entonces al doctor Arias Lazarte para que haga su presentación y exposición de la propuesta normativa que ya hemos mencionado.

El JUEZ SUPREMO, señor Carlos Giovanni ARIAS LAZARTE, dijo que respecto a la importancia de la ley de carrera del trabajador judicial, lo primero es poder contar con este estatuto jurídico del servicio profesional que brindan los trabajadores jurisdiccionales, y este estatuto debe establecer la importancia, del marco normativo que rige la relación laboral de trabajadores jurisdiccionales del Poder Judicial, con la institución y este marco normativo debe de comprender el acceso en igualdad de condiciones y por meritocracia a la función jurisdiccional, debe de regular la permanencia del trabajador durante su vida laboral, debe regular la progresión y ascenso del trabajador dentro la institución y, regular la terminación o conclusión de la vida laboral de un trabajador.

En el Poder Judicial ustedes pueden encontrar un trabajador con 30 años de servicios, que empezó como especialista legal y termina como especialista legal, sin una posibilidad de carrera meritocrática.

Esta Ley de la Carrera del Trabajador Jurisdiccional, eliminará toda forma de discrecionalidad para contratar, nombrar o designar servidores jurisdiccionales.

Se trata de impulsar la implementación de un sistema profesional en la impartición de justicia, lo que va a repercutir en una eficaz y eficiente respuesta judicial a las necesidades de justicia de todos los usuarios en nuestro país.

Finalmente, constituirá este nuevo marco normativo un mecanismo de ayuda en la lucha contra la corrupción, en la medida que estará clara las reglas desde el ingreso, el trabajo, la progresión y cómo debe de terminar, pero así como estarán claras las reglas para todos estos derechos, también están muy claras las reglas del comportamiento dentro de la institución, porque este marco normativo dota también de un marco disciplinario que comprende todo el que hacer del trabajador jurisdiccional.

El objeto de la ley es establecer este marco normativo, este estatus, este estatuto jurídico de la carrera del trabajador jurisdiccional. Necesitamos garantizar un eficaz y eficiente servicio al ciudadano en materia de justicia y no hay sino mejor forma de hacer que regulando debidamente el ejercicio de la función.

El objetivo de la ley es regular el ingreso, permanencia, ascenso y culminación de toda la carrera del trabajador jurisdiccional.

Se ha presentado este proyecto, salvando este tema de no incurrir nuevamente en inconstitucionalidad.

El señor congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS,** preguntó si esta ley ya no compete a los administrativos, sino solo aquellos que trabajan en el despacho jurisdiccional?

El JUEZ SUPREMO – CONSEJERO DEL PODER JUDICIAL, señor Carlos Giovanni Arias Lazarte, dijo en los órganos jurisdiccionales.

El señor congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS,** dijo que justamente, el ámbito por eso decimos que el objeto de la ley es regular la carrera del trabajador jurisdiccional.

Entonces, para declarar la inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional dijo lo siguiente:

Fíjense, lo que tenemos consignado es textual, dijo, señaló: Que las funciones que realizan los

trabajadores jurisdiccionales tienen una naturaleza especial. Pero luego añadió, fíjense: sin embargo, los trabajadores administrativos realizan labores que no son diferentes respecto de los demás trabajadores de la administración pública y no puede estar todos juntos, hoy en el proyecto que venimos a sustentar no están juntos.

Y no están juntos por que el artículo 143 de la Constitución, y a esto es a donde iba cuando mencionaba que la propia Constitución ha distinguido, señala: El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales y por órganos que ejercen gobierno y administración. Son dos cosas diferentes.

Gobierno y administración no está dentro del marco de protección de esta ley. Órganos jurisdiccionales, sí.

Es verdad, y el Constituyente fue muy visionario, señor presidente, señores congresistas, porque el Constituyente no dijo está integrado por jueces, sino por órganos jurisdiccionales.

Por supuesto, el juez es el elemento representativo de un órgano jurisdiccional, qué duda cabe, pero no es todo. El órgano jurisdiccional es el juez, el especialista legal, el asistente judicial, el auxiliar jurisdiccional, son todos ellos los que forman parte del órgano jurisdiccional y todos ellos tienen y deben de tener la misma protección en el quehacer de la función, porque tienen también, señor presidente, similares prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidades y deberes.

Su naturaleza es objetivamente distinta de la función administrativa, inclusive en el quehacer diario el administrativo se rige en la procedimentalización bajo la Ley 27444, que es la Ley de Procedimiento Administrativo General, para el desarrollo de su función pública, el jurisdiccional no; por el contrario, puede enjuiciar comportamientos que se hicieron bajo ese marco normativo que es diferente.

Realmente estamos hablando de dos funciones distintas que son necesario e imprescindible regular de manera distinta.

El segundo argumento que señaló el Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la ley anterior fue que no existía una justificación para que los trabajadores administrativos del Poder Judicial se encuentren excluidos del régimen de Servir.

Bueno, hoy no están ellos en el proyecto de ley, porque, claro, la diferenciación anterior era razonable desde el punto de vista del Tribunal Constitucional el administrativo en el Poder Judicial no tiene una diferencia con el administrativo de otros sectores de la administración pública; pero el jurisdiccional, sí. Por esa razón es que este argumento también queda levantado con el nuevo proyecto de ley.

En tercer lugar, también como objeción constitucional se dijo que no se había regulado en la ley anterior la progresión en la carrera del trabajador jurisdiccional.

Por último, otra de las objeciones fue que en la ley anterior se había señalado, señores congresistas, que la ley sería reglamentada mediante una resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y lo que dijo el Tribunal Constitucional es: “la reglamentación de las leyes es función y atribución de Ejecutivo y no de ese órgano de gobierno del Poder Judicial”.

Lo que hemos hecho es reconocer la decisión del Tribunal Constitucional y subsanar esa circunstancia, de modo que todas estas objeciones están salvadas.

Entonces, nuestro nuevo punto de partida, señor presidente, es lo que ha señalado el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad. ¿Qué dijo el Tribunal? Dijo: el Tribunal al declarar la inconstitucionalidad de la Ley 30745 habilitó al legislador a dictar una nueva que supere los vicios de inconstitucionalidad, cuando mencionó, que la ley sometida a control constitucional era constitucional, y decía, sin perjuicio de que puede establecerse en el futuro, salvando esas circunstancias de inconstitucionalidad, el fundamento, es el fundamento 67 de la Sentencia 432 del año 2020, Acción de Inconstitucionalidad, allí tenemos nuestro nuevo

punto de partida.

Importante decir que la Defensoría del Pueblo, ha señalado que el Legislativo, el Poder Legislativo tiene la facultad constitucional de emitir legislación sobre la nueva Carrera Judicial del Trabajador Jurisdiccional, de modo que, no tenemos objeción de orden constitucional para proceder, como dice la Constitución, la Constitución ha dividido y esa división no quiere decir perjudicar a unos o beneficiar a otros, lo que quiere decir es que, ha señalado que son dos funciones objetivamente distintas que merecen una regulación propia, órganos jurisdiccionales con protección propia y órganos de gestión y administración, que tienen su propio marco normativo de modo que nadie está ni debe quedar desprotegido.

El principal eje es la población objetiva, que comprendemos con el proyecto de ley, los trabajadores jurisdiccionales y los profesionales de apoyo a estos órganos jurisdiccionales, allí se circunscribe la población objetiva que beneficiaría el proyecto de ley.

En segundo lugar, el segundo eje es la igualdad de oportunidades y el sistema de méritos, el sistema de méritos se establece con la finalidad de asegurar el ingreso y progresión en el Poder Judicial de las personas más idóneas, mediante el análisis y evaluación de sus cualidades, conocimientos, habilidades, capacidad, competencias, vocación y experiencia, en las plazas vacantes y presupuestadas a la Carrera del Trabajador Jurisdiccional solo se accede por mérito.

El tercer eje relevante, es que se establecen los niveles de progresión en la carrera de modo claro, primer nivel, auxiliar jurisdiccional; segundo nivel, asistente judicial y técnico judicial; tercer nivel, todo lo que es la justicia especializada, órganos jurisdiccionales especializados; cuarto nivel, órganos jurisdiccionales de segunda instancia o salas superiores; y quinto nivel, Corte Suprema, órganos, salas de la Corte Suprema.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, dijo que debería revisarse bien, porque permite darle la importancia al personal jurisdiccional.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establecía cuáles son sus funciones del Poder Judicial claramente establecidas, Tienen horario de trabajo muy irregular y eso también habría que repararse. Cómo se va hacer para capacitarlos, si estos señores entran a las 7 de la mañana y se quedan a las 10 u 11 de la noche, y sigue el trabajo acumulado por la carga. Entonces, habría que encontrar de repente en ese estatuto una suerte de permisos que les permitan capacitarse. Eso no ha alcanzado a decir entonces.

Cómo van a ser los ascensos, ¿los ascensos van a ser cerrados?, me parece bien, pero si van a combinarse como en el caso de los jueces, también abierto, e ingresa cualquier escala, eso no va estimular la carrera jurisdiccional.

Ahora, me preocupa que ese asunto del Tribunal Constitucional, porque no todo lo que el Tribunal Constitucional diga necesariamente tiene que ser así, ni todas las leyes son de por vida, eternas. Yo no conozco que la parte administrativa no esté abolida en todo lo que es jurisdiccional, todos juegan para lo mismo.

Porque, en verdad, no hay otra actividad administrativa que haga sino la jurisdiccional. Todos hacen la labor del Poder Judicial, no hay otra labor distinta que la jurisdiccional. Entonces ahí me parece importante.

No conozco la cantidad exacta de este personal, pero sí habría que señalarle las funciones más generales y específicas de lo que ya se conocía en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y, por lo demás, a en la parte de remunerativa dicen que está solucionada, y bien, porque somos creyentes que se debe incentivar al personal jurisdiccional.

En realidad, son magistrados en la práctica, algunos muy buenos. Yo no sé por qué, por ejemplo, cómo los están considerando a los asistentes del doctor Arias en la Corte Suprema, dos o tres

asistentes que cada año los contratan. ¿Sigue ese sistema, aparte del personal jurisdiccional normal que asiste a u vocal? Porque todos los años llega un nuevo vocal, vienen a ofrecer sus servicios los que están trabajando por años en el Poder Judicial,

EI REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, Carlos Giovanni Arias Lazarte, dijo que el quinto nivel son los asesores jurisdiccionales e los jueces supremos, están comprendidos en la carrera jurisdiccional. En segundo lugar, la progresión en la carrera también tiene como requisitos el haber estado en la función jurisdiccional que usted decía en niveles inferiores.

Ciertamente se está privilegiando la función jurisdiccional, definitivamente, la ley tiene una amplia cobertura y un marco suficiente para incluir todos los supuestos que han sido objeto de su preocupación.

Pero un dato adicional que quisiera mencionar, el Tribunal Constitucional cuando hizo una objeción constitucional esencial, dijo que la regulación de la Ley Orgánica de los Auxiliares Jurisdiccionales no reflejaba una distinción muy notoria entre el administrativo y el jurisdiccional. Pero vean, aquí hay un tema que hay que tomarlo con cuidado, y creo que es bueno decirlo.

La Ley Orgánica del Poder judicial es una ley preconstitucional, del año 1991, y nuestra Constitución es del año 1994. Por tanto, si yo quisiera interpretar la Ley Orgánica lo tengo que hacer a la luz de la Constitución, y no al revés, la constitución a la luz de la ley orgánica. Cualquier deficiencia que hubiere en la ley orgánica debe salvarse a partir del nuevo marco constitucional. Ese es el propósito de la ley que ha propuesto el Poder Judicial.

Ciertamente lo único que yo pudiera señalar en adición a lo señalado por el congresista Balcázar es que es verdad que la ley declara inconstitucional tuvo sus defectos, compartimos, lo hemos identificado, los hemos puesto en conocimiento.

Hubo estos problemas, hoy estamos a tiempo para corregirlos y subsanarlos, y en eso les pedimos a ustedes, señores congresistas, el apoyo necesario, son ustedes los que tienen la potestad para hacer esta regulación legal.

EI REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, Carlos Giovanni Arias Lazarte, dijo que una última intervención, tiene que ver con una preocupación del señor congresista Balcázar que, muy legítimamente decía que todos los trabajadores aspiran a ser jueces; y, por tanto, hay que tener la puerta abierta. Es correcto, pero mientras no lo sean hay que darles la posibilidad de seguir caminando dentro de su propia carrera, y que no se estanquen en el lugar en donde ingresaron.

EI señor Luis Ernesto TAMBINI ÁNGELES, dijo que en la propuesta legislativa, en el artículo 47 se está señalando que el 20 % se va a someter a concurso público, es decir, se está privilegiando más un ascenso de los trabajadores que están ya en el Poder Judicial.

Ahora, si bien toda norma que ya de por sí existe, ya está publicada es perfectible, con mayor razón este proyecto, que estoy seguro que ustedes al interior.

Asimismo, manifestó que en el proyecto de ley se está señalando que va a ser por concurso público, por tanto, se entiende que el 80 % sería concurso interno.

EI REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, Carlos Giovanni Arias Lazarte, precisó que la tercera disposición complementaria y final, dice:

Son trabajadores de la carrera aquellos que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan la relación laboral con el Poder Judicial y a quienes se les reconozca la condición posterior a la vigencia.

Los que están hoy en la carrera, ellos serán reconocidos como tales ese es el trabajo.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, dijo no Están haciendo labor jurisdiccional. No leí esa parte.

EI REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, Carlos Giovani Arias Lazarte, precisó que jurisdiccional, solo es para lo jurisdiccional el proyecto de ley, con seguridad.

EI REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, Carlos Giovani Arias Lazarte, dijo:

“Son trabajadores de la carrera jurisdiccional los que estén haciendo la labor jurisdiccional”

El señor PRESIDENTE preguntó ¿Cuántas personas estarían comprendidas en esta ley o beneficiaría esta norma?, ¿un número estimado?

EI REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, Carlos Giovani Arias Lazarte, manifestó que no tiene datos exactos aún. Por naturaleza de la función, yo le puedo decir que es la mayoría de trabajadores del Poder Judicial, porque la gran mayoría de los trabajadores están dentro de estos grupos de los 5 niveles que les estamos mencionando y de los profesionales de apoyo a la función jurisdiccional.

El señor PRESIDENTE preguntó si presupuestalmente, de aprobarse esta norma, ¿implicaría mayores gastos?

EI REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, Carlos Giovani ARIAS LAZARTE.

Eso es lo que les dije, no implica mayores gastos, en tanto la nueva escala remunerativa se adecua directamente a los niveles remunerativos que tenemos.

LA REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL, señora Epifanía CHAGUA, dijo que a nivel son 30,000 trabajadores en el Poder Judicial, pero el 90.5 de los 30,000 trabajadores somos jurisdiccionales. Un 10 % aproximadamente son administrativos.

—A las 12:48 h, se suspende la sesión.

—A las 12:52 h, se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE dijo tenemos como segundo punto la participación de la Federación Nacional de Trabajadores del Ministerio Público, quienes vienen a exponer respecto al Proyecto de Ley 4214, propuesta normativa presentada por el congresista Salhuana.

Ya tenemos la presencia de los señores Secretario General de la Federación de Trabajadores del Ministerio Público, el señor David Peña Espinoza; Dalila Cohaila Nina, quienes nos acompañan.

Bienvenido, señor David Heredia, secretario general de la Federación Nacional de Trabajadores del Ministerio Público, tiene la palabra para su breve presentación y empezamos con la exposición.

El SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, señor David Heredia Lazo, dijo que su participación obedece a la presentación del proyecto de ley que ha tenido a bien impulsar el congresista Salhuana a favor de todos los trabajadores asistentes de función fiscal del Ministerio Público, quienes de alguna manera nos hemos visto perjudicados cuando se han implementado algunos de los instrumentos de gestión del Ministerio Público, principalmente en lo que es el clasificador de cargos.

Primeramente, debemos decir que, en el Ministerio Público, dentro del Cuadro de Asignación de Personal provisional, el CAP, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 4035-2013, para el cargo de asistente en función fiscal se requería como perfil de ingreso bachiller en la carrera de derecho, por lo cual lo clasificaron en ese momento como servidor público de apoyo técnico VI, esto consta en las convocatorias que se pueden verificar en el portal institucional, y teniendo en cuenta de que esto no obedecía a la realidad funcional ya que al tener como perfil el grado de bachiller para poder acceder al cargo de asistente de función fiscal dentro del Ministerio Público, es un grado académico.

La Federación Nacional de Trabajadores del Ministerio Público, insistentemente y en representación de los trabajadores a nivel nacional, hemos venido solicitando en reiteradas oportunidades en la Fiscalía de la Nación para que se pueda corregir estos instrumentos de gestión, se pueda reordenar de alguna manera la clasificación del asistente de función fiscal para que pueda profesionalizarse su función.

Esto sobre todo en base a las funciones y el grado profesional que tiene el asistente de función fiscal.

Finalmente después de algunas negociar tanto con la titular de la entidad como de la alta gerencia, el Ministerio Público reconoció al asistente de función fiscal como profesional a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 2968 del 2019, en octubre de 2019 aprobó un nuevo clasificador de cargos donde al asistente de función fiscal lo ponían como servidor público especialista profesional V. En ese entonces, se obtuvo la resolución ésta que favorecía o reconocía a los asistentes de función fiscal como profesionales dentro del clasificador de cargos.

Evidentemente, esto conllevaba a que el clasificador de cargos y el CAP provisional sufrieran una modificación. Como es sabido, toda modificación del CAP tiene que ser validado o refrendado por Servir, el problema se origina cuando Servir se opone a la clasificación del asistente de función fiscal como profesional, indicando que debería seguir siendo técnico.

Ahora bien, es por ello que la Fiscalía de la Nación a efectos de poder tener un CAP provisional que se adecúe a la situación exigida por Servir en ese momento, no vio más conveniencia que dar un paso hacia atrás y volver a emitir una nueva resolución de la Fiscalía de la Nación, la 1110, mediante la cual dejaba sin efecto la anterior y volvía el asistente de función fiscal hacer un trabajador calificado como técnico.

Lo que se trata es de que se reconozca que el trabajador del Ministerio Público en el cargo de asistente de función fiscal, ingresa a la institución desde el año 98, se creó el cargo

específicamente, ingresa a la institución con el grado de bachiller; o sea, es decir, en las convocatorias se exige que el asistente para que el postula ser asistente de función fiscal tenga que tener el grado de bachiller, sino no estás calificado para ser asistente de función fiscal.

Ahora bien, a qué va asociado esto. Esto va asociado básica y fundamentalmente a las funciones que el asistente de función fiscal cumple dentro del engranaje de lo que es el sistema fiscal y lo que es el funcionamiento de los despachos fiscales. Por ejemplo, podríamos mencionar algunas de las funciones asignadas al asistente de función fiscal, para que más o menos ustedes tengan una visión qué es lo que hace un asistente de función fiscal dentro de la fiscalía, quizás como los compañeros que nos han precedido, el señor vocal supremo ha expresado, normalmente las funciones de los secretarios de juzgado o especialistas judiciales son más conocidas que las del asistente de función fiscal, son más, digamos, que son un poco más públicas.

Entonces, por eso que las funciones de repente el asistente de función fiscal no son muy conocidas a nivel, digamos, general, por lo que hemos querido más o menos esbozar algunas de las funciones que nosotros cumplimos de acuerdo al clasificador e cargos, uno de ellos es elaborar los proyectos de Providencias, disposiciones, requerimientos y oficios por orden del fiscal, quien debe instruir sobre los lineamientos y fundamentos, siendo responsable de la numeración correctiva que corresponda; coadyuvar en la recopilación, procesamiento y análisis de información de los casos por orden del fiscal, bajo su supervisión; gestionar y recabar información por orden verbal o adscrita al fiscal ante las diversas instituciones públicas o privadas, incluido la revisión de los actuados ante el Poder Judicial o la Policía Nacional del Perú; ingresar y verificar; ingresar y verificar la información de los casos en el sistema informático y mantenerlo actualizado; conformar, organizar, custodiar, foliar, clasificar, según su estado, las carpetas fiscales, los cuadernos y anexos que se requieran; entregar los depósitos administrativos, Boucher o similares respecto a la reparación civil a los beneficiarios; custodiar las evidencias y bienes relacionados con los casos y asegurar los documentos hasta su remisión a la oficina correspondiente; apoyar en la redacción de actas, bajo la dirección del fiscal; elaborar y mantener actualizada la agenda fiscal; apoyar al fiscal en la recepción de denuncias verbales; generar cédulas de notificación y citaciones encargándose de su notificación vía electrónica de ser el caso, verificando el cumplimiento de la misma dentro del plazo de ley; apoyar en la labor del turno fiscal, conforme a las necesidades de servicio; certificar las copias que disponga el señor fiscal; informar sobre el desempeño de las funciones al superior jerárquico; otras funciones que le sean asignadas por el superior jerárquico dentro del ámbito de su competencia; desempeñar funciones afines a su perfil bajo la modalidad de trabajo remoto virtual, en concordancia con lo establecido en los dispositivos legales y/o normatividad interna; de acuerdo a las condiciones, cumplimiento de requisitos y evaluación que realiza el superior jerárquico.

Esas son las funciones básicamente que cumplen el asistente de función fiscal.

Como podemos ver, el asistente en función fiscal se convierte en el primer aliado de que tiene el fiscal para realizar la investigación; es decir, digamos, que se convierte en su brazo derecho al tener directa injerencia y directo manejo con el trabajo del sistema fiscal, la participación en los turnos, la participación dentro de las actividades que tienen dentro del Poder Judicial; es decir, el asistente de función fiscal puede ir a revisar un expediente al Poder Judicial e informar al fiscal, a su jefe inmediato superior.

Igual, el cometido cumple ante la Policía Nacional, también cumple una función supletoria en la del fiscal.

Los trabajadores del Ministerio Público no podemos ejercer nuestras profesiones independientemente, y la especialidad, obviamente, es porque en la mayoría de los casos tenemos especialidades como es la materia penal básicamente, que es un 60, 70% de la labor fiscal, y tenemos especialidades en familia, en civil.

Entonces, visto esto, consideramos que sí conjuntamente con el requisito para el perfil que tiene el trabajador del Ministerio Público, en este caso el asistente de función fiscal para poder acceder

al cargo es el grado de bachiller, amerita de que se le reconozca el nivel ocupacional como profesional.

En la fecha, como referencia al nivel académico, tenemos que el 95% de los servidores asistentes de función fiscal del Ministerio Público son titulados, incluso muchos de ellos con estudios de maestrías y doctorado.

Del mismo modo, dentro de la institución en la actualidad, gran parte de los distritos de función fiscal vienen siendo promovidos para fiscales adjuntos, incluso hasta fiscales provinciales y son ellos quienes en su mayor porcentaje se presentan a los concursos promovidos o sacados a concurso por la Junta Nacional de Justicia, muchos de ellos se convierten en fiscales titulares en los diversos niveles.

Por ello, dejamos evidenciado que los servidores asistentes de función fiscal son profesionales en derecho y, por tanto, deben estar considerados dentro del grupo profesional en el cuadro de asignación de personal.

Tenemos como precedente, como antecedente de una norma similar para poder promover o reconocer el grado profesional de un trabajador dentro de una entidad pública, resultando importante mencionar que en el año 2017 se promulgó la Ley 30657, ley que autoriza el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud en los gobiernos regionales; es decir, mediante esa ley se pudo corregir un error al igual lo que ha sucedido con el cargo de asistente de función fiscal para poder, digamos, catalogarlo dentro del grupo ocupacional de manera correcta. En este caso, los asistentes de función fiscal en el grupo de profesionales.

Es importante resaltar que lamentablemente en el Ministerio Público, en los últimos años y a razón precisamente de la categorización que tiene el asistente de función fiscal dentro del Ministerio Público, es que nos ha impedido de alguna manera en las diversas escalas remunerativas que se ha venido dando a lo largo de estos años, poder complementar una remuneración adecuada; es decir, que como técnicos los asistentes de función fiscal ya han llegado casi, casi al tope remunerativo que establece la norma estatal, de tal manera que esto viene perjudicando en el desarrollo de las funciones, porque con respecto a los demás niveles ocupacionales, el asistente de función fiscal se está viendo relegado.

Esto ha ocasionado que el Ministerio Público no pueda, digamos, cumplir con su función cabalmente, en el sentido de que si ustedes ven en el modelo procesal penal que estamos en este momento ya implementado en todo el país, ustedes ven que el 80% de la responsabilidad que tiene sobre la carpeta fiscal sobre una investigación de tipo penal, la tiene el Ministerio Público, porque el Ministerio Público apertura investigación preliminar, pasa por la etapa preparatoria, por la etapa intermedia y por la etapa de juzgamiento donde también participa ahí en la etapa de juzgamiento, donde recién participa el Poder Judicial, porque hasta la etapa preparatoria que es donde ya se va a formular los esbozos de lo que va a ser una acusación fiscal o un sobreseimiento, es ahí en esa etapa donde recién interviene el Poder Judicial; es decir, casi en toda la etapa del proceso penal interviene el Ministerio Público. El Ministerio Público necesita obligatoriamente de que el personal que está asignado a los despachos fiscales cumpla con los perfiles profesionales y, obviamente, esté remunerado de acuerdo a la capacidad profesional que desarrolla.

En todo caso, si tenemos una función y un perfil en el cual nos ha exigido la entidad poder ingresar a concurso y poder ganar una plaza de asistente de función fiscal como bachilleres, es correcto también que se nos reconozca como tal, como profesionales con un grado académico que reconoce la ley universitaria.

Bien, como conclusiones a lo que queremos verter en ese momento estamos teniendo la siguiente: Los servidores del Ministerio Público que ocupan cargo de asistente de función fiscal tienen como perfil de acceso o ingreso a la entidad mínimamente como bachiller en derecho, lo

cual condiciona la legalidad, validez y procedencia del presente proyecto de ley, son los asistentes en función fiscal, como hemos podido ver, quienes cumplen funciones adscritas a los fiscales; es decir, que funcionalmente cubre las funciones propias del manejo del despacho fiscal, lo que los convierte en profesionales fundamentales en el desarrollo de las actividades propias de las fiscalías a nivel nacional. Su labor no solo constituye a nivel profesional un factor importante dentro del Ministerio Público, sino además cumple una labor a dedicación exclusiva y especialidad, como lo habíamos manifestado hace un poco.

Y finalmente, debe considerarse que son los asistentes en función fiscal quienes constantemente son promovidos a los cargos de fiscales provisionales así como accede a plazas de fiscales titulares ante la Junta Nacional de Justicia, que evidencia el nivel profesional con que cuenta.

El señor PRESIDENTE, pregunto si algún miembro de la comisión quiere hacer alguna pregunta.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, yo creo que ahí hay que darle preferencia al abogado que se requiera modificar ahí para que se refiera como mínimo ser abogado titulado, y registrado en la SUNEDU.

En segundo lugar, ese reconocimiento que usted está planteando de la profesión, del cargo, implicaría un ingreso económico o una modificación económica del personal, porque el sinceramiento implicaría un presupuesto adicional o no. Si es así, nosotros estaríamos ahí en esa primera traba, para poder resolver el caso.

En ese sentido lo felicito por la idea que tiene de tratar de mejorarla, digamos, el nivel de preparación del asistente.

El SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, señor David Hereña, dijo que es cierto de que el cargo de asistente de función fiscal tiene como perfil bachiller en derecho, pero no es excluyente la condición de que cualquier abogado o magíster o doctor se puedan presentar al cargo, por qué hoy en día, la oferta laboral de los abogados es bastante grande, por ello todos los trabajadores del Ministerio Público, en su gran mayoría, saben del tema de competitividad laboral.

Entonces, por ello, es que yo me atrevo a decir que un 99% son abogados ya, ahora y que muchos, la gran mayoría de ellos tienen o estudian maestría, algunos son magister, otros tienen doctorado.

Entonces, yo creo que el reconocimiento y, sobre todo, por justicia y equidad, es algo que hemos buscado durante años.

Con respecto al tema remunerativo, señor congresista, me permito indicarle que no implicaría algún movimiento económico o algún gasto suplementario, puesto que los niveles remunerativos no se han dado en esta oportunidad para el Ministerio Público, la escala remunerativa, la que hacían mención los compañeros del Poder Judicial, hace un momento, ha sido negada al Ministerio Público, un hecho lamentable e histórico que el Ministerio Público no tenga una escala remunerativa al igual que el Poder Judicial, nos hemos visto perjudicamos seriamente con la Ley de Presupuesto del año pasado, pero, bueno, ese es otro tema que no viene a colación ahora, pero sí creo que es justo expresarlo también.

El señor PRESIDENTE preciso que el grado de bachiller es tope mínimo, eso no implica que el que se presenta tenga título, tenga otros grados, pero hay que recalcar que la Ley Universitaria

reconoce que a partir de bachiller ya es profesional ¿no? entonces, creo que es de justicia lo que se está pidiendo.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo que el proyecto hay que discutirlo, relevar la importancia que tiene el tema y expresarle al representante de los trabajadores del Ministerio Público que esta comisión lo va evaluar con seriedad la propuesta.

El señor PRESIDENTE dispuso suspender la sesión un minuto para despedir a los señores del Ministerio Público.

—**Se suspende la sesión.**

—**Se reanuda la sesión.**

El señor congresista **Alex Antonio PAREDES GONZALES**, informó de manera preliminar sobre lo que ha venido trabajando con el grupo de trabajo sobre la modificación del Decreto Legislativo 1049 a fin de fortalecer el servicio notarial, grupo de trabajo que está integrado por los congresistas Eduardo SALHUANA CAVIDES, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA y el suscrito.

Señaló que el miércoles 10 de mayo se instaló el grupo de trabajo en la Sala 2-Fabiola Salazar.

Asimismo, se han desarrollado sesiones ordinarias el miércoles 17 de mayo de 2023 en la Sala 3-Luis Bedoya Reyes. Se desarrolló la primera sesión ordinaria con la participación de los invitados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, estuvo presente el doctor Walter IBEROS GUEVARA, Viceministro de Justicia; el doctor Walter Enrique ZEGARRA FIGUEROA, Presidente del Consejo del Notariado; y el doctor Oreste Gherson Roca Mendoza, asesor legal del Gabinete de Asesores del Consejo del Notariado.

Asimismo, se tuvo la segunda sesión ordinaria el 19 de mayo de 2023 en la Sala 3 Luis Bedoya Reyes donde se contó con la participación de los siguientes invitados: el doctor Edgardo Hopkins Torres, Decano del Colegio de Notarios de Lima y también presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, quien estuvo acompañado del doctor Carlos Enrique Becerra Palomino, Decano del Colegio de Notarios de Lima; del doctor Alberto Eugenio Quintanilla Chacón, Decano del Colegio de Notarios de Puno y vicepresidente del Sur de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú; también estuvo presente el doctor José Almeida Briceño, Notario de Lima; el doctor Marco Villota Cerna, notario de Lima quienes manifestaron sus puntos de vista sobre el decreto que está en materia de modificatoria.

La tercera sesión ordinaria, se desarrolló el 24 de mayo de 2023 en la Sala 3 Luis Bedoya Reyes donde se contó con la participación del doctor Alfredo Álvarez Díaz, presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y Decano del Colegio de Abogados de Arequipa; también estuvo presente el doctor César Humberto Bazán Naveda, Decano del Colegio de Abogados de Lima.

Y, finalmente, lo que tenemos que manifestar es que, a la fecha, estamos en la recepción de las propuestas y sugerencias de estos tres grupos de invitados ¿no? algunos nos han pedido esperar esta semana para poder entregar, es el caso del Consejo de Notarios, el presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, se ha comprometido en esta semana va a alcanzar sus propuestas para luego hacer la sistematización y dentro del grupo de trabajo socializarla para luego en la siguiente sesión, presumimos, que estaríamos entregando el informe final de los puntos de vista de quienes fueron convocados para este trabajo.

Es lo que queríamos informar para conocimiento de la comisión, presidente.

Preguntó si para la próxima sesión ¿estaría en agenda para debate?

Yo, creo que vamos a alcanzar, en tanto se han comprometido el caso de notarios, que le demos esta semana para que nos alcancen sus propuestas, sistematizamos y lo tenemos que ver a nivel del grupo de trabajo y, yo creo que luego ya a la comisión.

El señor PRESIDENTE dispuso continuar con nuestro siguiente punto referido al debate y votación del predictamen recaído en los Proyectos de Ley, son varios proyectos en este dictamen, que, en conjunto, proponen autorizar la libre elección del orden de prelación de los apellidos, tenemos aquí el Proyecto de Ley 4439, al 4465, al 4512, 4611, 4729, 4787, 4984 o 5194.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, solicitó que este tema se difiera en debate y la votación, porque es un tema bastante controvertido, no voy a entrar al fondo del asunto, pero los colegas lo entienden muy bien y, quizá requiramos un plazo de un tiempo de mayor debate, discusión, reflexión, análisis de lo que se propone.

Yo pediría que se difiera el debate y que continuemos con el 5.4 de los predictámenes.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, dijo estar de acuerdo con lo planteado por el congresista Salhuana, porque he estado revisando la complejidad del tema.

El señor PRESIDENTE dijo que no habría ningún problema diferirlo.

Sin embargo, es importante tener la opinión de la congresista Carmen JUÁREZ GALLEGOS.

La señora congresista **Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS**, dijo que son siete proyectos acumulados y cada uno está tratando alguna arista en relación a esa necesidad que hay de que puedan los padres elegir libremente el orden de prelación de apellidos.

Simplemente con base en lo que significa equiparar los derechos de los hombres y de las mujeres y, además, porque existe una sentencia del Tribunal Constitucional y ha habido ya varios intentos.

No tengo ningún problema respecto al pedido que ha hecho el congresista Salhuana de que pueda verse en otra oportunidad para poder, digamos, analizar con mayor profundidad.

El señor PRESIDENTE,

Señor secretario técnico, había un pedido de acumulación.

Se siguen sumando los proyectos de ley a este dictamen.

EI SECRETARIO TÉCNICO, Sí, señor presidente, para dar cuenta.

En el presente predictamen, se están acumulando tres nuevos proyectos.

Son los proyectos 4984, de la congresista Esmeralda Limachi Quispe; el Proyecto 5194, del congresista Paul Gutiérrez Ticona; y el Proyecto de Ley 5238, del congresista Edwin Martínez Talavera.

El señor PRESIDENTE dispuso acumular los proyectos que se han dado lectura.

Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3442, que, con texto sustitutorio, propone la Ley que Garantiza la Prestación Efectiva de la Obligación a la Asistencia Familiar.

Señor secretario técnico, por favor, de lectura al sustento.

EI SECRETARIO TÉCNICO procedió a sustentar.

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley 3442, presentado por el congresista Eduardo Salhuana Cavides, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la iniciativa legislativa propone modificar el artículo 566-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, y establecer procedimiento para que, una vez sentenciado el deudor alimentario, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente y el requerimiento del cumplimiento de pago, cumpla con remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo de sus atribuciones, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal.

La finalidad de la propuesta se constituye en garantizar la prestación efectiva de alimentos, a través de la aplicación del proceso inmediato, en concordancia con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, economía procesal, simplificación y celeridad procesal.

Bajo ese marco, cabe destacar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran recogidos en numerosos instrumentos internacionales ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla el deber del Estado para medidas especiales de protección y asistencia a favor de los menores de edad, bajo su jurisdicción, en virtud del principio del interés superior del niño, que (ininteligible) del ser humano en las características de los niños, niñas y adolescentes, en la necesidad de propiciar el pleno derecho de estos.

Igualmente, en el marco jurídico nacional, el Código Civil establece, en su artículo 235, la obligación de los padres a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

Este artículo enuncia un conjunto de obligaciones de los padres a sus hijos, que tienen directa relación con el derecho alimentario y con el deber moral inherente a la condición de padre o madre. Esto es la protección y el sostenimiento.

En suma, el deber de proveer alimentos a los hijos forma parte de las obligaciones que corresponden a los padres, incumbe al padre y a la madre independientemente del hecho que sean casados o no, la obligación de brindar alimentos a los hijos.

Por tanto, en su efecto de establecimiento de la paternidad y la maternidad, el hecho de que los padres se sustraigan de las obligaciones que la ley les impone, puede poner en peligro a sus hijos.

La situación descrita plantea la necesidad de proponer alternativas de solución al problema de la no efectiva prestación de pensiones de alimentos.

En ese sentido, resulta necesario actualizar y mejorar el procedimiento en mención, dado que, si bien el proceso de alimentos es un proceso sumarísimo en actos procesales perentorios y

herramientas coercitivas teóricamente efectivas para su cumplimiento, sin embargo, no todas las personas que demandan alimentos reciben eficazmente las pensiones alimenticias que les corresponde.

De ese modo, el efecto de la propuesta que conlleva a la modificación del artículo 566-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en ese sentido de instar de oficio por parte del juez el proceso inmediato de naturaleza penal, con el fin que el fiscal pueda formular acusación en contra del obligado del proceso de alimentos, así como la modificación del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto a la incoación del proceso inmediato en los procesos de omisión de prestación de alimentos sea bajo responsabilidad del fiscal, permitan que el alimentista niño, niña o adolescente acceda de manera efectiva a lo necesario para su subsistencia y se les permita, según sea el caso, su normal desarrollo a través de un proceso simplificado célere y con menores costos, en cumplimiento del artículo 472 del Código Civil y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que establezcan una vida digna a través del derecho que gozan todas las personas a un correcto y eficaz acceso a la justicia.

Teniendo en considerar que las modificaciones propuestas contribuirán a brindar atención célere y prioritario a los menores de edad, en aplicación del principio del interés superior del niño y garantizando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política, sobre la protección especial que el Estado otorga a los niños, niñas y adolescentes, y con lo señalado en el artículo 6 de la norma constitucional referido a alimentar, educar y dar seguridad a los hijos.

Bajo ese contexto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la aprobación del presente dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3442.

La señora congresista **Ruth LUQUE IBARRA**, manifiesto estar de acuerdo con esta propuesta, pero hay que hacer una precisión en la fórmula que proponen.

Aquí lo que se está planteando, en este inciso d), es que cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del proceso seguido por obligación de dar suma de dinero.

Es decir, con esta afirmación se está dando a entender que solamente se podría hacer esto cuando es por un proceso previo que sería de obligación a dar suma de dinero.

Esto no es necesariamente correcto, porque muchas veces se generan actas de conciliación en el tema de alimentos y eso no necesariamente deriva en un proceso de obligación de dar suma de dinero, sino esa acta de conciliación es como una sentencia de forma directa.

Por esa razón, creo que, para evitar esa interpretación, la redacción del inciso d) debería ser así.

"Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de la omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal".

Es decir, omitir esa parte para evitar que se abra este supuesto cuando se generan estos temas de conciliación.

Esa es la sugerencia, presidente.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, manifestó que ha escuchado el proyecto y me parece que estamos un poco exagerando el tema.

De tal manera que quizá crearíamos ahí una suerte de una persecución mayor, que de repente ni la propia interesada alimentista lo está requiriendo, porque están esperando a veces negociaciones, transacciones para mantener la cercanía familiar.

Entonces, sin perjuicio de estudiar más el tema, porque estamos en esta instancia todavía de justicia, hago notar esos puntos de aclaración no para oponerme en sustancia, sino para hacer reflexionar en que dejemos las cosas como están, y no hay ningún peligro para que la propia alimentista o los interesados soliciten.

Si no llegaríamos al absurdo de que en el futuro planteemos una ley que diga que también todas las pensiones de alimentos se hagan de oficio.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo que se propone es un tema concreto y que responde a la realidad del país.

Este es un proyecto que lo recogimos de una reunión de trabajo que tuvimos con la expresidenta del Poder Judicial, la doctora Elvia Barrios.

Ella, en una conferencia vinculada a temas de protección infantil, expuso la dura realidad en torno a la prestación de alimentos.

Dio cifras sobre los casos que se ven en las DEMUNA, los casos que se ven en los juzgados de toda naturaleza, los juzgados civiles, de paz letrados, y mostraba porcentajes realmente dramáticos.

Lamentablemente, en el país, más allá de que no haya trabajo o no haya una situación económica próspera, está el interés superior del niño.

Creo que por sobre el desempleo tiene que haber la responsabilidad de quien asume la condición de padre.

No se trata de eliminar el principio dispositivo.

No estamos eliminando nada, lo que estamos simplemente permitiendo es que la persona alimentista, que necesita de una prestación económica del corresponsable del padre de la criatura, no tenga que recurrir a abogado, gastar su dinero que no tiene, para plantear los escritos que correspondan luego de haber litigado el proceso de alimentos dilatoriamente.

Lo que se está haciendo en este caso, recogiendo la propuesta del Poder Judicial en su oportunidad, es que ese traslado sea de oficio.

Entonces, lo que aquí está en juego es la necesidad de garantizar que los alimentistas tengan estrictamente lo que les corresponde y hay una modificatoria del Código Procesal Civil y también del Código Procesal Penal para incorporar un nuevo supuesto de proceso inmediato los procesos de alimentos, que además son procesos ya terminados, son procesos con sentencias firmes. O sea, aquí no hay nada ya que acreditar.

Esta es la situación, presidente y colegas. Estoy seguro que lo han entendido bien y lo que ha planteado la colega Luque, sí me parece pertinente, y estoy de acuerdo con la redacción que ha propuesto.

El señor PRESIDENTE dijo con cargo de redacción, ha tomado nota el equipo técnico.

La señora congresista **Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS**, manifestó estar de acuerdo con este tema, porque efectivamente el problema de los alimentistas es grave en el país, y efectivamente pasa mucho tiempo y siguen con el proceso sin encontrar en muchos de los casos justicia.

Estoy de acuerdo con el fondo, tenemos que regular este aspecto, pero la pregunta viene para el proponente, para el congresista Salhuana.

¿Y qué ocurre si es que la voluntad del alimentista es no ir a la vía penal?

En muchos de los casos, y he visto, donde sabemos que si el obligado no tiene los recursos necesarios, definitivamente se va a dictar una orden y va a tener que purgar una condena.

En esos casos, la alimentista, sabiendo que eso va a ocurrir y requiriendo los alimentos, prefiere no ir a la vía penal.

¿Esto se va a hacer de manera automática? O sea, ¿ante el incumplimiento, inmediatamente se derivan los actuados a la Fiscalía Penal?

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo lo que sucede es que estamos entrando al plano subjetivo, de la voluntad, de la pretensión en este caso.

Puede haber una apelación, y esta señora ha insistido, ha persistido, y ha conseguido la sentencia.

Ahora, para que se haga la liquidación de la prestación de alimentos, también ella tiene que solicitarlo.

Entonces, sí, como la doctora Patricia lo interpreta, efectivamente, aquí lo que se va a hacer es, de manera automática, el juez de oficio va a requerir, y en el caso de incumplimiento lo que va a hacer también de oficio sin necesidad de un escrito por parte de la actora, va a remitir los actuados al fiscal para que este, a su vez, inicie el tema del proceso inmediato.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, ilustró que los hijos se pegaban al pantalón del padre, y no querían soltarlo para que no lo lleven a la cárcel.

En la mayoría de casos ha sido así, tremendos dramas.

Entonces, eso puede evitarse si es que hacemos que de oficio pase todo al Ministerio Público.

¿También para esos vas a meterlo preso al papá? porque debe una cantidad alimentaria. Por eso, en algunos casos los fiscales no acusan.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo que es importante el tema de la edad. Se podría revisar, pero yo opino que deberíamos diferenciar.

Ahora, yéndose al proceso penal de oficio, como se está planteando, ¿se tenga necesariamente que disponerse una sentencia condenatoria con carácter efectivo? Eso tampoco es así.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, dijo se van al penal.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo que no todos, doctor. Estaríamos llenos de alimentistas en el penal.

Pero veamos el Código.

El artículo 149, omisión de asistencia familiar.

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos, que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años.

Entonces, no es una decisión general que se vaya al penal, depende de cada caso concreto.

Entonces, estamos hablando que la pena combinada es no mayor a tres años.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, dijo que quisiera aclarar ese tema de la mala redacción del artículo 149, fue aclarado muchas veces no solamente por la jurisprudencia, también el Tribunal Constitucional, que dijo que este asunto de alimentos tiene rango constitucional y, por lo tanto, cabe la detención. No cabe la comparecencia.

La señora congresista **Ruth LUQUE IBARRA**, refirió no compartir la apreciación del congresista Balcázar.

En realidad, creo que lo que en estos casos más bien se necesita es que sean de manera más ágil, para que precisamente se cumpla la obligación alimentaria.

Muchas veces el cumplimiento requiere a veces la prisión. Cuando hay una acción de prisión, recién se ponen al día en sus pagos o de alguna manera aportan un poco.

Con la eliminación del apercibimiento y de la solicitud de parte, de alguna manera esa presión llega de manera corta.

Entonces, se asegura de parte del Estado que, en este caso el alimentista, cumpla con su derecho.

Por lo menos esa es la posición que tengo, y no estoy de acuerdo con esta propuesta, solo con esta precisión que hice con relación al inciso d) del artículo 446.

La señora congresista **Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS**, dijo lo que se quiere es lograr con una mayor celeridad que los alimentistas puedan tener sus pensiones y que efectivamente son negados en muchos de los casos.

Creo que en la norma se tiene que corregir aquello que mencionó la congresista Luque, que el texto contiene literal d) y hace referencia a una obligación de dar suma de dinero, que es un proceso diferente al proceso de alimentos.

En ese aspecto, debería de corregirse.

También me permito recomendar, podría tal vez mejorarse el artículo 566-A y se diga:

"Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia con calidad de firme no cumple con el pago de alimentos, el juez, previa liquidación correspondiente y el consentimiento expreso del alimentista, remitirá copias certificadas de las piezas procesales al fiscal provincial penal de turno".

De esa manera se preserva la voluntad del alimentista a efectos de querer ir más allá e iniciar una acción penal.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo coincidir.

Creo que votemos con cargo a redacción, tomando en cuenta lo que ha señalado la colega Juárez.

La señora congresista **Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**, preguntó si esta notificación de oficio frente al no cumplimiento del requerimiento que hace el fiscal para que se pague una liquidación, estaría anulando la alternativa de un embargo.

Ahora, ¿es denuncia penal y adicionalmente embargo o ya no procede un embargo frente a una deuda alimentaria?

De otro lado, si la finalidad es que haya una detención, no se va a cumplir el objetivo que se propone, porque un hombre que vive en la cárcel no va a poder pagar nunca los alimentos.

Entonces, hacia dónde vamos con esta modificación en el poder procesal, de oficio lo manda, sí pues, el Juez oficia al Fiscal, abre investigación, para qué, para que se vaya preso la persona o para que lo vuelve a compeler que pague previamente antes de que se pueda continuar o está sujeto al principio de oportunidad también.

No sé, sería cuestión de evaluarlo, o por lo menos que nos digan si todo eso ha sido evaluado a efecto de poder tomar una decisión.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo que el propósito es que el procedimiento sea mucho más célere, sea más expeditivo, no para meter a la cárcel, porque en la vida real lo concreto es cuando uno está conminado con una situación de esta naturaleza penal y que pueda poner en riesgo su libertad personal, la gente cumple con sus alimentos, esa es la mayoría.

Entonces, lo que pretende esta iniciativa es, solamente ello, agilizar el tema, permitir que los que no tengan recursos puedan acceder a un procedimiento fácil inmediato.

Entonces, en este país tenemos niños sin alimentos, madres alimentistas que crían a sus hijos a las jutas y creo que el Estado de alguna manera tiene que proveer los mecanismos legales que le ayuden a cumplir con sus obligaciones, ese es el objetivo no hay otro propósito, y creo que ya estábamos llegando a una suerte de consenso, yo pediría que se vaya al voto con cargo a redacción en la forma que ya se ha conversado y se ha debatido aquí, en esta comisión.

El señor PRESIDENTE afirmó haber aprobado en esta comisión también el trabajo para los reclusos. Creo que si lo que dice aquí, manifiesta si todo el proceso de alimentos que no llegaron a pagar, porque no tenían o porque no podían se van a la vía penal, yo creo que hemos visto también la realidad nuestra que hay internos por denuncias de alimentos.

Creo que sí, nosotros con esta propuesta que estamos haciendo aquí en el penal, le damos una oportunidad para que pueda ellos a contribuir a su manutención y parte de esto a pagar la reparación civil, en este caso, la deuda alimentaria creo que vamos a ir cerrando este círculo.

Vamos a votación, con cargo a redacción.

Señor secretario técnico, sírvase tomar el sentido del voto.

El SECRETARITO TÉCNICO procedió a pasar lista para la votación nominal:

A favor.

José María BALCÁZAR ZELADA, Alex Antonio PAREDES GONZALES, María del Carmen ALVA PRIETO, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Flavio CRUZ MAMANI, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Ruth LUQUE IBARRA, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Eduardo SALHUANA CAVIDES, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA, Wilson SOTO PALACIOS, Américo GONZA CASTILLO, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Héctor Felipe VENTURA ÁNGEL.

El resultado es de diecinueve (19) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones.

Queda aprobado el predictamen debatido.

----- 0 -----

El señor PRESIDENTE dispuso continuar con el siguiente punto referido al debate y votación del predictamen de inhibición, recaído en el Proyecto de Ley 4295, que propone optimizar el arbitraje potestativo en relaciones colectivas de trabajo.

Dispuso que el señor secretario técnico se sirva a dar lectura al sustento.

EI SECRETARIO TÉCNICO procedió a dar lectura:

Se ha remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su dictamen el Proyecto de Ley 4295 del Grupo Parlamentario Cambio Democrático, Juntos por el Perú, que propone optimizar el arbitraje potestativo como mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos de trabajo de naturaleza colectiva.

Cabe precisar que previo al análisis del presente proyecto de ley, se realiza teniendo en consideración lo estrictamente relacionado con competencias con la que cuenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es decir, analizar hechos relacionados con justicia y derechos humanos.

Asimismo, detallar que el Plan de Trabajo aprobado por esta comisión, en la primera sesión ordinaria de fecha 31 de agosto de 2022, en el Punto 3 de objetivos señala: Estudiar y debatir las proposiciones legislativas relacionadas con el sector Justicia que le hayan sido decretadas, concordando la legislación a los estándares normativos y jurisprudenciales internacionales, optimizando el funcionamiento el Sistema de Justicia.

Asimismo, los lineamientos de trabajo estable lo siguiente: La reforma del Sistema de Justicia, es imprescindible y que la sistematización de las normas es imperativa en concordancia con el Derecho Internacional y teniendo en consideración la legislación y jurisprudencia comparadas, dado el proceso irreversible de globalización.

Para tal efecto, se valora las iniciativas de reforma constitucional sobre el Sistema de Justicia y los proyectos de ley que busca modificar la estructura y el funcionamiento de las instituciones entre ellas, las proposiciones legislativas sobre Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley de la Carrera Judicial y Fiscal, a fin de consolidar instituciones probas independientes y eficientes y transparentes.

Todo ello, sobre la base del reconocimiento de nuestro país como multiétnico y pluricultural.

La segunda línea de trabajo consiste en analizar y realizar las iniciativas para corregir la Legislación Penal y Procesal Penal, relacionados a la delincuencia común y organizada, así como los delitos de corrupción de funcionarios y las infracciones de los menores de ley penal, a partir de los estudios criminológicos elaborados por la Comisión Nacional de Política Criminal, y conforme a los lineamientos de política criminal aprobados por la mencionada instancia.

Por lo tanto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos habiendo hecho una revisión de la fórmula legal y de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 4295, determina que no es materia de esta comisión dictaminar respecto a la citada propuesta legislativa, por ser materia competente en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el cual se encuentra considerado en su Plan de Trabajo en sus objetivos generales donde se indica lo siguiente: Afrontar los principales problemas sociolaborales del país redoblando esfuerzos para abordarlos

*directamente; ejercer la labor legislativa efectuando estudios y análisis técnicos que permitan dictaminar de la mejor manera los proyectos de ley que tienen incidencia en las relaciones laborales, tanto en *sector Público como Privado y en la Seguridad Social.*

Finalmente, dado estos temas no tiene ninguna vinculación con materia relacionadas a Justicia, Derechos Humanos, se considera que en concordancia en el Reglamento del Congreso de la República, las comisiones pueden inhibirse de dictaminar una causa al no tener competencia en la materia de la propuesta legislativa, de acuerdo a lo señalado y contemplado en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, por medio del cual una comisión decide no dictaminar proyecto de ley, a fin de que la comisión competente emite su pronunciamiento de acuerdo a la especialidad de la materia.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, literal c) del artículo 70, se recomienda la inhibición de dictaminar el Proyecto de Ley 4295, por no tener competencia en materia de la proposición.

La señora congresista **Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS**, dijo que está dirigido a materia laboral, pero debemos tener en consideración que tal como se aprecia el proyecto de ley, lo que se pretende es regular un arbitraje potestativo y se establece procedimientos, formas de elegir al árbitro, la elección del Tribunal de Acusaciones y se crea un nuevo Registro de Árbitros.

En esa medida, teniendo en cuenta que el arbitraje es una de las formas de administrar justicia, corresponde necesariamente que esta Comisión de Justicia fije posición sobre este tema, implica modificaciones sustanciales a los tipos de arbitrajes existentes en el Decreto Legislativo 1071.

Solicitó que vuelva a la comisión, digamos, permanezca en la comisión a efectos de que se pueda emitir un predictamen sobre el fondo del tema.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, Por invitación de la jurista Juárez, quiero decir de que, si bien es cierto Justicia tendría que ver con laudos arbitrales, un mecanismo alternativo de solución de conflictos extrajudicial, no es menos cierto que la *Ley especial deroga a la Ley general*, o sea, si hay una Comisión de Trabajo y tiene que ver con las relaciones laborales, quien mejor que esta comisión, previamente se avoque a esto y luego podría pasar a la Comisión de Justicia, no habría ningún problema.

La señora congresista **Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS**, dijo mencionar que una vez que se apruebe una inhibición, ya es imposible que se pueda retomar el mismo tema en la comisión, de tal manera que, creo yo que siendo primera comisión dictaminadora, creo que no puede sustraerse a esa obligación que tiene respecto al fondo del tema, que se refiere precisamente arbitraje.

No hay ningún obstáculo, para que las dos comisiones puedan verlo, pero no solamente una comisión, como se pretende ahora, que solamente sea Trabajo, o sea, creemos que puede verlo la Comisión de Justicia, porque le corresponde conocer el tema y luego, también verlo la Comisión de Trabajo; pero inhibirnos, implica abdicar de las funciones que nosotros tenemos.

El señor PRESIDENTE dijo si se desapruueba la inhibición, si permanecería en la comisión.

Lo más justo sería irnos al voto y ahí que se vea.

Señor secretario técnico, sírvase tomar el sentido del voto, por favor.

El señor **SECRETARIO TÉCNICO** procedió a llamar lista y registrar el sentido del voto.

En contra.

María Del Carmen ALVA PRIETO, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Héctor José ALEGRÍA GARCÍA, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Eduardo SALHUANA CAVIDES, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA, Héctor José VENTURA ANGEL.

A favor.

José María BALCAZAR ZELADA, Flavio CRUZ MAMANI, Alex Antonio PAREDES GONZALES, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Ruth LUQUE IBARRA, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Wilson SOTO PALACIOS, Américo GONZA CASTILLO.

El resultado es de nueve (09) votos a favor, diez (10) votos en contra, cero (0) abstenciones. No se aprueba la inhibición, presentada.

----- 0 -----

El señor **PRESIDENTE** dispuso pasar al debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 716, ley que inserta la figura del accesitario al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, modificando para tal efecto los artículos 8, 16, 17, y 18, e incorpora el artículo 8-A, en la Ley 28301, Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Dispuso que el señor secretario técnico se sirva leer el sustento.

El **SECRETARIO TÉCNICO** procedió a leer el sustento.

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 716, a iniciativa del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que propone la ley que inserta la figura del accesitario al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, modificando el artículo 8, 16, 17, y 18, e incorpora el artículo 8-A, en la ley 28301, Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 8, 16, y 18, e insertar el artículo 18-A, en la Ley 28301, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el objeto de establecer la figura de candidato accesitario, lo que permitirá una mayor transparencia en el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional ante la falta o generación de una plaza vacante, se pueda cubrir con un candidato accesitario, el cual podría ser designado dentro de los candidatos del cuadro de mérito.

Cabe precisar, que el Tribunal Constitucional es un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional, se encuentra sometido solo a la Constitución de 1993, y a su ley orgánica Ley 28301.

En el Tribunal Constitucional, se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional; es decir, con supremo intérprete de la Constitución protector de las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneran lo dispuesto por ello, interviene para establecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

Es preciso indicar, que el procedimiento para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional se encuentra regulado en el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Tribunal está integrado por 7 miembros, con el título de magistrado del Tribunal Constitucional, son designados por el Congreso, mediante resolución legislativa, con el voto de dos tercios de número legal de sus miembros, para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una comisión especial, integrada por un mínimo de 5 y un máximo de 9 congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que a su juicio merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

Sin embargo, establecer la figura de un accesitario, que en el caso de no tener consenso político, para que este poder del Estado, ejerza funciones constitucionales oportunamente, para renovar a los miembros, pues, no bastaría establecer una modificación a nivel de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional si no también implicaría una modificación constitucional y modificaciones a nivel de dispositivos normativos propias del Congreso, el cual podría ocasionar una problemática constitucional.

Asimismo, el 5 de octubre de 2021, se publicó la Resolución Legislativa 01-2021-2022-CR, resolución legislativa del Congreso, que aprueba el reglamento para elección de candidatas o candidatos, aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, donde se regula los procedimientos para elección de candidatas aptos para ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional en concordancia con los artículos 8, 11, y 12, de la Ley 28301, Ley orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de que el Congreso de la República, proceda a elegir conforme el artículo 201 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, debiera corresponde al Congreso de la República, evaluar dichos criterios, justo en el momento inmediato de la elección del magistrado y la ocupación del cargo: por lo cual, de aprobarse la modificación normativa y producirse la suspensión o vacancia, no sería adecuado que se reemplace magistrado sin previa evaluación del mismo.

Cabe, precisar que existen materia comparada distintas formas de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, siendo el caso, que en algunos países constituye una competencia exclusiva del Congreso de la República, en otros del Poder Ejecutivo; sobre el particular que se consiguió la participación previa del órgano legislativo en elección de los jueces del Tribunal Constitucional, lo que pone de manifiesto que no existe una naturaleza contradictoria entre la jurisdicción constitucional suprema y la participación del parlamento en la definición de su composición.

Si bien, con el transcurrir del tiempo, algunos sistemas jurídicos se han incorporados a elecciones multisectoriales con participación de otros poderes públicos, en las diversas etapas del procedimiento de elección, lo cierto es que no se ha retirado al Legislativo, prevaleciendo aun como el principal actor en el proceso de evaluación y designación.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que la autonomía y prerrogativa de la autorregulación ha quedado confirmada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6-2018-PI/TC, al señalar que la Constitución consagra el principio de formación autónoma al Congreso de la República, con la finalidad de regular su propia actividad y su relación con otras instancias jurídicas e institucionales.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la inconveniencia no se encuentra en la potestad parlamentaria, ya sea única o compartida del elegir a los miembros del tribunal, si no qué las reglas del procedimiento y su aplicación resulten adecuadas, para asegurar una elección idónea,

lo que no recoge la presente iniciativa legislativa (13) materia de estudio, efectivamente esta atribución debe encontrarse debidamente limitada en su aspecto procesal técnico y en la garantía de principios elementales, como la transparencia del debido proceso y los fines de la magistratura constitucional.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 99, y 100, de la Carta Magna, dichos altos funcionarios están sujetos a un juicio político por infracción de la Constitución, que está a cargo del Congreso de la República, aspecto que no se ha precisado, ni abordado sobre todo considerado que se mantendría en los hechos de la misma dinámica de remoción y control político, motivo por el cual resulten necesaria su incorporación.

Ahora bien, tal como lo desarrolla el número 10.1 del artículo 10, del reglamento de la Ley 26889, el análisis del impacto de la vigencia de la norma, en la Legislación Nacional debe precisar de manera detallada, si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico, o si más bien se trate de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

En esa línea, el numeral 10.2 señala que dicho examen debe incluir análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como su coherencia en el resto de las normas vigentes en el organismo jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado, puede comprender un análisis de la legislación comparadas así como un análisis jurisdiccional y doctrinario.

En el presente caso, en el análisis de impacto de la vigencia de la norma, en la Legislación Nacional se consigna que este proyecto de ley, pretende modificar la ley orgánica del tribunal Constitucional, identificando los vacíos que se trate de solucionar; sin embargo, no presenta una evaluación de constitucional, ni legalidad que permita analizar en la integridad de la propuesta normativa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el literal b), del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la no aprobación del Proyecto de Ley 716.

Eso es todo, presidente.

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, dijo estar de acuerdo con el dictamen que se acaba de dar lectura.

Como se acaba de explicar, que no cabe la posibilidad en muchos casos, de acuerdo al Reglamento del concurso, por ejemplo, citó el caso anterior del concurso, solamente aprobaron seis, justo, coincidieron con seis vacantes que estaban habilitadas en ese momento, quiere decir, que no había posibilidad de tener un accesitario, aquí tendríamos que ver lo que no aprueba el concurso, o sea, que esta jalado.

Entonces, yo creo que aquí, no hay que confundir con lo que ocurre en el Poder Judicial, por ejemplo, en el Poder Judicial cuando un magistrado titular del Corte Suprema, cae, muere, fallece o tiene algún tipo de impedimento para ver una causa, llaman al magistrado que sigue en antigüedad, para que dirima la causa.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, dijo que debe quedar claro, son debates públicos, es importante que quede clara la posición de la comisión y concuerdo con la secretaria técnica, porque la Constitución Política es clara, nos habla de 7 magistrados, no, nos habla de accesitarios, ni suplentes y el Tribunal Constitucional, es un órgano sumamente importante para el país, entonces no puede estar sujeto a ese tipo de situaciones.

El procedimiento a elección, como bien ha dicho el colega Balcázar, y el presidió la última comisión, que se dirigió de manera correcta y que tuvimos el honor de integrar, fue un trabajo

arduo y que al final nos dio como resultado un Tribunal Constitucional de distinguidos tribunos que ahora están sirviendo al país; pero que además pese a las precauciones que se tomó en la comisión, presidente, y el trabajo diligente de evaluación, que nos tomó cerca de dos meses, con entrevistas personales de tres o cuatro horas, igual hubo un sector en el país, que no estuvo de acuerdo, críticas hasta ahora, que una suerte de sujeción del Tribunal Constitucional al Congreso, situaciones total incorrectas, irreales; pero que nos muestran, lo delicado y lo grave que es la propia Constitución y la función del Tribunal Constitucional.

Así que yo, expreso mi conformidad con lo propuesto por la comisión técnica, nuevamente votaremos en ese sentido.

El señor congresista **Wilson SOTO PALACIOS**, manifestó estar de acuerdo con el Proyecto de Ley 716, es importante que la Comisión Justicia, haya predictaminado favorablemente, creo que es muy importante, señor presidente, en la última elección del nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional, de los congresos anteriores se han demorado mucho en elegirlos, porque de hecho que no hubo consenso, señor presidente; pero es importante también resaltar el Presidente Fernando Belaunde, decía "ni un día más, ni un día menos", o sea, en ese sentido, yo estoy totalmente de acuerdo con esta iniciativa, porque hemos tenido problemas, a veces casi tres años, hay magistrados que ya estaban tres años con mandato vencido, algo más todavía.

Entonces, es importante cuando el magistrado es elegido siete años, es siete años; cinco años, es cinco años; cuatro años, es cuatro años, señor presidente.

Entonces, en ese sentido, yo creo que va ser de mucha importancia este predictamen, que se va a aprobar hoy día en la tarde.

El señor PRESIDENTE dispuso que el señor secretario técnico, se sirva tomar el sentido del voto.

La señora congresista **Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS**, solicitó un cuarto intermedio, para poder revisar con mayor detalle y en una próxima sesión pueda ponerse a debate.

El señor PRESIDENTE respondió afirmativamente y dispuso pasar al siguiente punto, referido al debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 737, que propone modificar el Decreto Legislativo 1180, para incorporar un incentivo económico para promover y lograr la lucha anticorrupción.

Dispuso que el señor secretario técnico, se sirva leer el sustento.

El SECRETARIO TÉCNICO procedió a dar lectura al sustento.

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 737, ley que modifica el Decreto Legislativo 1180, incorporando un incentivo económico, para promover y lograr la lucha anticorrupción, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú.

Bajo esta propuesta, se precisa las siguientes opiniones legales de los siguientes sectores:

El Poder Judicial a través de su gabinete de asesores, considera que el Proyecto de Ley 737, no resulta viable, en mérito de que el Decreto Legislativo 1180 y su reglamento aprobado mediante Decreto 11-2016-PCM, ya contempla la posibilidad de otorgar beneficio de recompensa, sobre

información respecto de los delitos de corrupción por parte de cualquier ciudadano legitimado, resultando innecesario la expedición de una norma adicional, para precisarla taxativamente.

La Defensoría del Pueblo, opina que las medidas desde su perspectiva y sin perjuicio de ello, recordar que el artículo 8 de la Ley 29542 Ley de protección al denunciante, en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz, en el ámbito penal, contempla la posibilidad de otorgar medidas de protección y beneficios a los funcionarios y servidores públicos o cualquier ciudadano, que denuncien en forma sustentada, hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública y que puedan ser investigados y sancionados administrativamente.

Entre los cuales destacan la reserva de identidad al no ser cesado, despido, removido del cargo a consecuencia de la denuncia y la obtención de un porcentaje de la multa cobrada al denunciado, por la infracción administrativa, incurrida por la que ya constituyen un incentivo para el funcionario o ciudadano público, que decide denunciar actos de corrupción.

La Contraloría General de la República, opina que siendo de la propuesta legislativa, señala en su exposición de motivos, que su objeto primordial es la lucha anticorrupción; pero considerando que en el texto de la propuesta legislativa, no contiene ningún aspecto relacionado con la función del Sistema Nacional de Control, proponiendo modificar el artículo 1, del Decreto Legislativo 1180, para incorporar un incentivo económico, que promueva la lucha anticorrupción, aspecto que no con suscribe en el ámbito de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

Por las opiniones recepcionadas y haber explicado el análisis correspondiente, también es preciso señalar, que el Decreto Legislativo 1180, se establecen beneficios, recompensas para promover y lograr la captura de miembros, organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad; por lo que se hace innecesario una norma adicional.

Por lo que, de conformidad, con el literal c), del artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso de la República a la comisión de Justicia, recomienda su no aprobación del Proyecto de Ley 737.

El señor PRESIDENTE, invitó a participar y al no haber intervinientes se dispuso que el señor secretario técnico, sírvase tomar el sentido del voto.

A favor.

José María BALCÁZAR ZELADA, Alex Antonio PAREDES GONZALES, María del Carmen ALVA PRIETO, Flavio CRUZ MAMANI, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Ruth LUQUE IBARRA, Eduardo SALHUANA CAVIDES, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Wilson SOTO PALACIOS, Américo GONZA CASTILLO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Héctor José VENTURA ÁNGEL, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS.

El resultado es de veinte (20) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, queda aprobado el predictamen debatido.

----- 0 -----

El señor PRESIDENTE dispuso continuar con el Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1114, que propone modificaciones a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y al Código Procesal Penal.

Solicito al señor secretario técnico, por favor, sírvase leer el sustento.

EI SECRETARIO TÉCNICO procedió dar lectura:

Se ha presentado para análisis y debate el Proyecto de Ley 1114, presentado por la congresista Silvana Emperatriz Robles, que propone la modificación de los artículos 48 y 61 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y del artículo 454 del Código Procesal Penal, a efectos de modificar el numeral 14, señalando que los jueces deberán citar la norma que permita la tardanza o postergación del acto procesal. Asimismo, propone incorporar el numeral 18, regulando como falta muy grave el dictar resolución manifiestamente contraria al texto expreso de la ley o citar pruebas inexistentes o hechos falsos o citar normas legales supuestas, modificadas o derogadas.

Al respecto, sobre la modificación a la Ley de la Carrera Judicial, señala que los plazos que se prevén actualmente son excesivamente perentorios, porque generaría impunidad respecto a inconductas funcionales, por lo tanto, la iniciativa propone el aumento de los plazos de caducidad y prescripción para revertir dicha situación.

En ese sentido, debemos advertir que las modificaciones que pretende realizar el autor del proyecto, ya se encuentran contempladas y reguladas mediante la Ley número 29277, Ley de la Carrera Judicial, la cual busca controlar y sancionar los deberes que se imponen a los jueces en el ejercicio de sus funciones, expresamente establecidos en los artículos 34 y 44 de dicha norma, así debemos indicar que la iniciativa legislativa no se encuentra sujeto a un estricto análisis jurídico de la materia, y más aún, adolece de motivación para que dicho cambio se modifique e incorpore en nuestra legislación vigente.

En ese sentido, resulta importante mencionar que para la elaboración del presente dictamen, esta comisión solicitó opinión de las siguientes entidades: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Junta Nacional de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado y a la Presidencia del Consejo Ejecutivo, de los cuales se recibió respuesta de la Procuraduría General del Estado, Junta Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio de Justicia, de modo que todas estas orientadas a la inviabilidad de la propuesta.

Por último, al no encontrarse justificada la medida de propuesta legislativa respecto a las modificaciones a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y al Código Procesal Penal, y además, de encontrarse regulada por la ley vigente, el cual no excluye, dificulta, ni blinda a los magistrados de ser pasibles de investigaciones por presunta comisión de delitos funcionales. Asimismo, es un deber del magistrado informar a la OCMA, las razones que motiven el retardo en el cumplimiento de los plazos procesales y en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, el Estado Peruano a través de nuestra administración de justicia, garantiza en la máxima medida posible, que los magistrados y funcionarios públicos, en los ejercicios de sus funciones cumplan en aplicar las leyes y en todos los casos en concreto de acuerdo a su criterios e interpretaciones jurídicos legales, en concordancia con la Constitución Política del Estado, no puede estimarse que por adoptar un criterio u opinión legal resulte sancionable, siendo distinto al que la interpretación que se le otorgue o decisión arribada a partir de dicha interpretación, obedezca a un acto de corrupción o que se quiere el deber de imparcialidad o incluso que la interpretación resulte arbitraria.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la no aprobación de la presente iniciativa legislativa.

El señor PRESIDENTE, invitó a participar y al no haber intervinientes se dispuso que el señor secretario técnico, sírvase tomar el sentido del voto.

EI SECRETARIO TÉCNICO procedió pasar lista para la votación nominal:

A favor.

Alex Antonio PAREDES GONZALES, José María BALCÁZAR ZELADA, María del Carmen ALVA PRIETO, Ruth LUQUE IBARRA, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Flavio CRUZ MAMANI, Gladys Margot ECHAÍZ DE NUÑEZ IZAGA, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Héctor José VENTURA ÁNGEL, Wilson SOTO PALACIOS, Américo GONZA CASTILLO, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO.

El resultado es de dieciocho (18) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, queda aprobado por unanimidad el predictamen debatido.

----- 0 -----

El señor PRESIDENTE dispuso pasar al debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3248, propuesta que busca la ley de reconocimiento y protección de las familias ensambladas.

Dispuso que el señor secretario técnico proceda a leer el sustento.

EI SECRETARIO TÉCNICO procedió a dar lectura:

Sí, señor presidente.

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 3248/2022, presentado por el congresista Edward Málaga Trillo.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar, que la propuesta normativa tiene como objeto incorporar el artículo 233-A al Decreto Legislativo 295, Código Civil y modificar el inciso d del artículo 1 de la Ley 29571, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con la finalidad de garantizar el principio y derecho constitucional de igualdad mediante el reconocimiento jurídico y la consecuente protección de las familias ensambladas.

Corresponde destacar que, para la elaboración del presente predictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recibido la opinión técnica de las siguientes entidades: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Defensoría del Pueblo, INDECOPI, las mismas que concluyen que el proyecto de ley resulta no viable, no obstante ello, cabe resaltar que el reconocimiento a la familia está determinado por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú como institución natural y fundamental de la sociedad y constituye a su vez un derecho fundamental, resultando en consecuencia el deber del Estado garantizarla.

Bajo ese marco, la razón de la ausencia de definiciones de la familia, en mayor parte de los instrumentos que reconocen sus derechos, obedece a la necesidad de preservar la inherente

flexibilidad de su concepto, que puede variar la razón de los contextos socioculturales, pues existen diversas formas de organización familiar como las familias nucleares, biparentales, familias monoparentales con jefatura femenina, familias monoparentales con jefatura masculina, familias adoptivas, familias extendidas, familias ensambladas, entre otras.

Por lo tanto, existe una diversidad de familias y su reconocimiento de protección no se limita a aquellas que desde una visión tradicional durante mucho tiempo se entendió como familia, es decir, aquellas conformadas por el padre, la madre, hijas, hijos, nacidos de ambos, teniendo en cuenta ello entre las diversas formas de familia, efectivamente se reconocen a las denominadas familias ensambladas o reconstruidas, de modo que este tipo de familia se encuentra ya protegida por la sociedad y el Estado, al igual que todas las otras formas de organización familiar.

En atención a lo anterior, resulta pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 12-17-2019/TC, señala que en base a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, puede concluirse lo siguiente: en contextos en donde el hijo o la hija a fin se ha asimilado el nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación deviene de arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia.

En ese contexto, las familias ensambladas o reconstruidas no requieren de un reconocimiento normativo adicional en la que la Constitución Política del Perú, en sus artículos 4 y 6, les otorgan, asumiendo su obligación de protegerlas, puesto que si bien la situación jurídica de este tipo de familias no ha sido recogida expresamente en la legislación nacional, diferenciar la naturaleza de la afiliación de los hijos atenta contra lo dispuesto en la norma constitucional, por lo tanto, las familias ensambladas o reconstruidas ya se encuentran bajo los alcances de protección constitucional, en la misma medida que las familias tradicionales, caso contrario, las demás formas de organización familiar tendrían que ser reconocidas expresamente como familia por una norma con rango de ley y por separado, lo cual, como lo refiere el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su respuesta de opinión es un contrasentido.

A razón de ello, la propuesta de incorporar el artículo 233-A al Decreto Legislativo 295 del Código Civil, para reconocer de manera expresa la plena vigencia de las familias de San Blas y suscribirse a su reconocimiento, contradice los estándares internacionales y constitucionales a la fecha vigentes, pues el término familia admite varias significaciones, lo que hace que se interprete en un criterio amplio, por lo que una concepción distinta afectaría la plena vigencia del derecho fundamental en las personas que integran otras formas de familia.

Bajo ese contexto, como la expresa el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente número 9332-2006-PA/TC, si bien, la situación jurídica de las familias ensambladas o reconstruidas no han sido recogidas expresamente en el ordenamiento jurídico vía la jurisprudencia nacional, de acuerdo con la norma constitucional, la comunidad y el Estado protegen a las familias, por ende, este tipo de familias ya se encuentran bajo los alcances de la protección constitucional, en las mismas medidas que las familias tradicionales.

Así, por todo lo expuesto, en la Comisión de Justicia y derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la no aprobación de la presente propuesta normativa.

El señor PRESIDENTE, invitó a participar y al no haber intervinientes se dispuso que el señor secretario técnico llame lista y se sirva tomar el sentido del voto.

EL SECRETARIO TÉCNICO procedió a pasar lista:

A favor.

José María BALCÁZAR ZELADA, Alex Antonio PAREDES GONZALES, María del Carmen ALVA PRIETO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Flavio CRUZ MAMANI, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Ruth LUQUE IBARRA, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Héctor José VENTURA ANGEL, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Wilson SOTO PALACIOS, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA, Américo GONZA CASTILLO.

El resultado final es de diecisiete (17) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones.

Queda aprobado el predictamen debatido.

El señor PRESIDENTE advirtió no haber más puntos en agenda, por lo tanto, dispuso se someta la dispensa del Acta para ejecutar los acuerdos aprobados, y al no haber objeciones, se da por aprobado.

-----Siendo las 15 horas con 16 minutos, del día miércoles 7 de junio del 2023, se levanta la sesión.

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Secretario

Comisión de Justicia y Derechos Humanos